

377R1536

9. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 171/13

REGLAMENTO (CEE) N° 1536/77 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 1977****por el que se determinan las condiciones de admisión de semillas en las subpartidas 07.01 A I, 10.05 A y 12.01 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1111/77⁽⁴⁾, incluye:

- las patatas para siembra en la subpartida 07.01 A I,
- el maíz híbrido que se destine a la siembra en la subpartida 10.05 A,
- las semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra, en la subpartida 12.01 A;

que la admisión en estas subpartidas está subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes; que, para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, son necesarias disposiciones que fijen dichas condiciones;

Considerando que el Consejo adoptó la Directiva 66/403/CEE, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 76/307/CEE⁽⁶⁾; la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de semillas de cereales⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 75/444/CEE⁽⁸⁾; la Directiva 69/208/CEE, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y de fibras⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 75/444/CEE;

Considerando que los artículos 15, 16 y 18 de estas Directivas estipulan que el Consejo determinará si las plantas y semillas cosechadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus caracte-

risticas, y en cuanto a las medidas que se hayan adoptado para su examen, para garantizar su identidad, para el mercado y para el control, son, a estos efectos, equivalentes a las plantas y semillas correspondientes cosechadas en la Comunidad y cumplen las disposiciones de la Directiva correspondiente;

Considerando que el Consejo ya se ha pronunciado con respecto a determinados terceros países en lo que se refiere, por una parte, a las patatas de siembra, a través de su segunda Decisión 75/370/CEE, de 24 de junio de 1975, relativa a la equivalencia de las patatas de siembra producidas en terceros países⁽¹⁰⁾, modificada por la Decisión 76/540/CEE⁽¹¹⁾ y, por otra parte, en lo que se refiere al maíz híbrido y a las semillas y frutos oleaginosos que se destinen a la siembra, a través de su quinta Decisión 76/539/CEE, de 17 de marzo de 1976, sobre la equivalencia de las semillas producidas en terceros países⁽¹²⁾ y a través de su quinta Decisión 76/538/CEE, relativa a la equivalencia de las inspecciones efectuadas en los propios campos de cultivo de terceros países⁽¹³⁾;

Considerando que en una de las tres subpartidas citadas anteriormente, por su propio texto, sólo pueden admitirse los productos que presenten características específicas que les hagan adecuados para la siembra;

Considerando que el Consejo ha fijado ciertas características específicas cuando se ha comprobado la equivalencia entre estas plantas y semillas producidas en terceros países determinados y las plantas y semillas de la especie recolectada en el interior de la Comunidad; que, en consecuencia, parece indicado que estas mismas características constituyan la condición de admisión en la referida subpartida;

Considerando que, en cuanto al maíz híbrido y las semillas y frutos oleaginosos que pertenecen a especies que no entran en el ámbito de aplicación de las Directivas 66/402/CEE y 69/208/CEE antes citadas, conviene, en espera de una armonización a nivel comunitario de las disposiciones sobre la materia y teniendo en cuenta que estos productos son objeto de un volumen reducido de intercambios, subordinar su admisión en las subpartidas 10.05 A y 12.01 A, respectivamente, a las condiciones que determinen las autoridades competentes de los Estados miembros;

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.

(5) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

(6) DO n° L 72 de 18. 3. 1976, p. 16.

(7) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

(8) DO n° L 196 de 26. 7. 1975, p. 6.

(9) DO n° L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

(10) DO n° L 164 de 27. 6. 1965, p. 43.

(11) DO n° L 162 de 23. 6. 1976, p. 27.

(12) DO n° L 162 de 23. 6. 1976, p. 10.

(13) DO n° L 162 de 23. 6. 1976, p. 1.

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La admisión de patatas para siembra de maíz híbrido y de frutos y semillas oleaginosas, respectivamente, en las subpartidas:

- 07.01 A 1: Patatas para siembra,
- 10.05 A: Maíz híbrido que se destine a la siembra,
- 12.02 A: Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, que se destinen a la siembra,

del arancel aduanero común estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 2 y 5.

Artículo 2

Las patatas para siembra deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativo a la comercialización de las patatas para siembra, cuya última modificación la constituye la Directiva 76/307/CEE.

Artículo 3

El maíz híbrido que se destine a la siembra deberá reunir las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización

de las semillas de cereales, cuya última modificación la constituye la Directiva 75/444/CEE.

Artículo 4

Las semillas y frutos oleaginosos, que se destinen a la siembra, deberán responder a las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, relativa a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y de fibras, cuya última modificación la constituye la Directiva 75/444/CEE.

Artículo 5

El maíz híbrido y las semillas y frutos oleaginosos que pertenezcan a especies que no entren en el ámbito de aplicación de las Directiva 66/402/CEE y 69/208/CEE citadas anteriormente sólo se admitirán en las subpartidas 10.05 A o 12.01 A cuando la persona interesada haya demostrado a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros que estos productos se destinen efectivamente a la siembra.

Artículo 6

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten sus administraciones centrales para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión transmitirá sin demora dichas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión